

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA

E.

S.

D.

Proceso: Pertenencia

Radicado: 15469408900220210011900

Demandante: Víctor Manuel Saavedra Malagón

Demandados: Manuel Saavedra y Otro

Ref. Recurso de Reposición contra auto del 17 de febrero de 2022, que rechaza la demanda.

JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1'049.626.701 de Tunja y TP. 268.006 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, obrando en calidad de apoderado del señor **VICTOR MANUEL SAAVEDRA MALAGON**, con reconocimiento de personería jurídica mediante proveído del 03 de febrero de 2022, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el proveído del 17 de febrero de los corrientes, notificado en el estado del 18 de febrero de 2022, en virtud del artículo 318 del CGP y de acuerdo a los siguientes:

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el presente asunto es un proceso de pertenencia de Mínima Cuantía y por ende de única instancia, no es dable el recurso de apelación en virtud del 1º del artículo 321 del CGP, con lo cual el único recurso procedente en el asunto de la referencia, corresponde al recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. CARGOS CONTRA EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.

- A) La parte actora no guardo silencio respecto de la subsanación de la demanda.**
- B) El Sistema bloqueó el correo electrónico, lo cual no es óbice para el rechazo de la demanda, pues se afecta el Derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.**
- C) La subsanación se presentó en términos.**

D) La subsanación se remitió al correo electrónico del despacho.

III. CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DECISIÓN

A) La parte actora no guardó silencio respecto de la subsanación de la demanda.

Sobre el presente cargo debe decirse que el suscrito el día 09 del mes de febrero de los corrientes a las 08:10 am, remitió vía correo electrónico la subsanación de la demanda de acuerdo a las ordenes dadas por el despacho en el proveído del 03 de febrero de 2022.

De lo anterior está más que probado y demostrado que el despacho leyó el correo electrónico enviado por el suscrito el día 09 de febrero de 2022.

En estas circunstancias el cargo tiene vocación de prosperidad.

B) El Sistema bloqueó el correo electrónico, lo cual no es óbice para el rechazo de la demanda, pues se afecta el Derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien para este cargo debe decirse, teniendo en cuenta el anterior a pesar, del envío y de la lectura del correo electrónico el propio sistema, bloqueó el correo electrónico circunstancia que el despacho debió considerar como silencio de la parte actora, argumento que con todo respeto no compartimos teniendo en cuenta que la parte demandante si se manifestó remitiendo el memorial de subsanación de acuerdo a las órdenes dadas por el despacho en el proveído del 03 de febrero de 2022, además se debe manifestar que preocupa que el sistema haya bloqueado el correo, cuando a la hora del envío 08:10 am del día 09 de febrero de 2022, era día hábil y la hora era hábil para radicar el memorial de la subsanación de la demanda.

Con lo cual la decisión recurrida viola la Constitución en los artículos 29 y 93, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, como al igual que los artículos del CGP.

En estas circunstancias el cargo tiene vocación de prosperidad.

C) La subsanación se presentó en términos.

Teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda, se profirió el día jueves 03 de febrero de 2022 y se notificó en el estado del día viernes 04 de febrero de los presentes, el término de los cinco (5) días para subsanar se dieron entre el lunes 7 al viernes 11 de febrero, y tal y como se corrobora con los pantallazos la subsanación se radicó en el correo electrónico del despacho el día 09 de febrero, es decir faltando dos (2) días para el vencimiento de los términos, con lo cual la subsanación si se presentó y el cargo tiene vocación de prosperidad.

D) La subsanación se remitió al correo electrónico del despacho.

Tal y como se probará con las pruebas que se allegan al presente recurso, está más quedado que el día 09 de febrero de 2022 a las 08:10 am, remitió vía correo electrónico la subsanación de la demanda de acuerdo a las ordenes dadas por el despacho en el proveído del 03 de febrero de 2022, al correo del despacho i02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo cual la subsanación si se remitió y no se guardó silencio al respecto.

Por lo anterior el cargo tiene vocación de prosperidad.

III. SOLICITUDES.

PRIMERA. Se revoque en su totalidad el auto del 17 de febrero de los presentes, en razón a los argumentos expuestos.

SEGUNDA. A consecuencia de lo anterior, se realice el estudio de la subsanación solicitada por el despacho a través del proveído del 03 de febrero de 2022, para que si se cumplió el requerimiento hecho por el despacho se le de admisión a la demanda de pertenencia de la referencia.

IV. PRUEBAS

Solicito se decrete, practique y se tenga como pruebas las siguientes:

1. Pantallazos de envío del correo y recibido – lectura por parte del despacho.
2. Pantallazo del bloqueo del sistema al correo electrónico enviado el día 09 de febrero de 2022.
3. Subsanación de la Demanda, radicada ante el Juzgado.

No siendo otro el motivo, agradezco su atención.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA
CC. 1'049.626.701 de Tunja
TP. 268.006 del C.S. de la J.

PANTALLAZOS



